

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

SANCIONAN CON FUERZA DE LEY...

ARTICULO 1°:

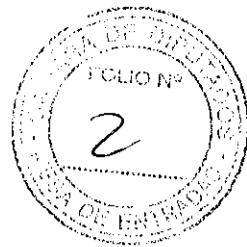
Serán sancionadas con suspensión de hasta 30 días, cesantía o exoneración, sin prestación de servicios ni percepción de haberes, teniendo en cuenta la gravedad de la falta y los perjuicios causados y se aplicará la suspensión preventiva del superior jerárquico denunciado cuando se lleve a cabo toda acción u omisión ejercida sobre un/una trabajador/a por personal jerárquico o un tercero vinculado directamente con él, que atente contra la dignidad, integridad física, sexual, psicológica o social de áquel/aquella mediante amenaza, intimidación, abuso de autoridad, acoso, acoso sexual, degradación del clima de trabajo, degradación remunerativa, maltrato físico, psicológico, social u ofensa ejercida sobre un/a trabajador/a.

Sobre el ámbito de aplicación

ARTICULO 2°:

La presente Ley abarca al personal de planta transitoria, planta permanente, becarios, pasantes y contratos de locación de obra de :

- 1) La Administración Central y entes descentralizados y autárquicos
- 2) Los órganos legislativo y judicial nacional.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Sobre las definiciones de las figuras

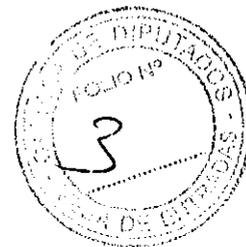
ARTICULO 3º:

Se entiende por maltrato psíquico y social contra el trabajador/a a la hostilidad continua y repetida del superior jerárquico en forma de insulto, hostigamiento psicológico, desprecio y crítica.

Se define con carácter enunciativo como maltrato psíquico y social a las siguientes acciones ejercidas con el/la trabajador/a:

- a) Bloquear constantemente sus iniciativas de interacción generando aislamiento,
- b) Prohibir a los empleados/as que hablen con él/ella,
- c) Obligarlo/a a ejecutar tareas denigrantes para su dignidad personal,
- d) Juzgar de manera ofensiva su desempeño en la organización,
- e) Asignarle misiones sin sentido, innecesarias, con la intención de humillar,
- f) Encargarle trabajos imposibles de realizar,
- g) Obstaculizar o imposibilitar la ejecución de una actividad, u ocultar las herramientas necesarias para concretar una tarea atinente a su puesto,
- h) Promover su hostigamiento psicológico,
- i) Amenazarlo/a repetidamente con despido infundado,
- j) Privarlo/a de información útil para desempeñar su tarea o ejercer sus derechos.

Se entiende por maltrato físico a toda conducta del/de la superior jerárquico que directa o indirectamente esté dirigida a ocasionar un daño o sufrimiento físico a los/las trabajadores/as.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Se entiende por acoso a la acción persistente y reiterada de incomodar con palabras, gestos, bromas o insultos por razón de su género, orientación sexual, desempeño laboral, ideología, edad, nacionalidad u origen étnico, color, religión, estado civil, identidad sexual, opción de género, capacidades diferentes, conformación física, preferencias artísticas, culturales, deportivas, situación familiar, social, económica o cualquier circunstancia que implique distinción, exclusión, restricción o menoscabo.

Se entiende por acoso sexual el solicitar por cualquier medio favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero, prevaliéndose de una situación de superioridad, haya o no acceso carnal, cuando concurriere alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando se formule con anuncio expreso o tácito de causar un daño a la víctima respecto de las expectativas que pueda tener en el ámbito de la relación.
- b) Cuando el rechazo o negativa de la víctima fuere utilizado como fundamento de la toma de decisiones relativas a dicha persona o a una tercera persona vinculada directamente con ella.
- c) Cuando el acoso interfiera el habitual desempeño del trabajo, estudios, prestaciones o tratamientos, provocando un ambiente intimidatorio, hostil u ofensivo.

El acoso sexual reviste especial gravedad cuando la víctima se encontrare en una situación de particular vulnerabilidad por razón de su edad, estado de salud u otra condición.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Se entiende por degradación remunerativa al impedir que la persona afectada pueda acceder a ascensos, promociones, así como el imposibilitar el desarrollo de su carrera administrativa.

Se entiende por degradación del clima de trabajo a todas las acciones tendientes a alterar, modificar o deteriorar la relación entre compañeros de trabajo.

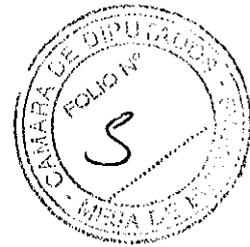
Con carácter enunciativo éstas son:

- a) **Cambiar de oficina, lugar habitual de trabajo con ánimo de separarlo/a de sus compañeros/as o colaboradores/as más cercanos/as.**
- b) **Prohibir a los empleados de que hablen con él/ella**
- c) **Modificar constantemente el lugar de trabajo**
- d) **Alterar la armonía por medio de la repetición de comportamientos hostiles, utilizando técnicas de desestabilización e intrigas**
- e) **Aislar a la persona de sus colegas y difundir rumores infundados y maliciosos.**

Sobre la protección al damnificado

ARTICULO 4°:

Ningún trabajador/a podrá ser sancionado o despedido o sufrir o negarse a sufrir los actos de violencia de sus superiores o terceros bajo su responsabilidad, o de toda persona directamente vinculada al superior jerárquico que, al abusar de la autoridad que le confieren sus



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

funciones, hubiera ordenado, amenazado, apremiado o ejercido presión de cualquier naturaleza sobre dicho trabajador.

ARTICULO 5°:

Se proveerán los medios necesarios para que el agente víctima de la situación irregular pueda obtener un traslado o pase a otra dependencia, sector o repartición hasta tanto se dirima el conflicto.

ARTICULO 6°:

La autoridad interviniente, deberá adoptar todos los recaudos necesarios que garanticen la confidencialidad, discrecionalidad y el resguardo absoluto de la identidad de todos los involucrados, hasta la finalización del procedimiento sancionatorio

La reserva de la identidad del damnificado se extiende aún después de concluido el procedimiento.

ARTICULO 7°:

Ningún dependiente de la Administración Nacional, entendida en los alcances establecidos en el artículo 2° de la presente ley, podrá ser objeto de exoneración, cesantía, retrogradación, postergación de



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

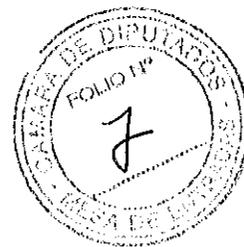
ascenso, suspensión, apercibimiento, no renovación de contrato o cualquier forma de sanción o discriminación por haber hecho o encontrarse en vías de formular una denuncia penal o administrativa o haber sido ofrecido o hallarse en vías de ser ofrecido como testigo en una denuncia penal o administrativa contra cualquier funcionario o empleado público, o relativa a irregularidades o delitos cometidos en reparticiones públicas, o contra la Administración Nacional, entendida conforme a lo establecido en el artículo 2°.

Para el caso de personal de planta transitoria, pasantes, becarios y contratos de locación de obra, su vinculación contractual será renovada tantas veces como demore el dictado de sentencia firme al respecto de la denuncia que lo involucre como víctima de la violencia laboral.

Sobre las responsabilidades

ARTICULO 8°:

Todo personal superior jerárquico deberá obligatoriamente recepcionar las denuncias y no se podrá eludir tal responsabilidad. La recepción de la denuncia debe notificarse al área de sumarios correspondientes, a los efectos de instruir la actuación sumarial pertinente.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Para la aplicación de las sanciones disciplinarias que pudieren corresponder regirá el procedimiento previsto por los reglamentos o estatutos afines a cada dependencia o ente.

Cuando existiere un órgano de colegiación o disciplina que regule el ejercicio de la profesión del/la denunciado/a debe notificársele la denuncia.

ARTICULO 9º:

La máxima autoridad jerárquica del área es responsable de las conductas previstas en la presente Ley ejercidas por el personal a su cargo si a pesar de conocerlas no tomó las medidas necesarias para impedir las.

ARTICULO 10º:

Los/las superiores jerárquicos están obligados a poner fin a la situación irregular y a reparar el daño laboral, moral y material causado a la víctima.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Sobre las autoridades de aplicación

ARTICULO 11 °:

La autoridad de aplicación de la presente Ley será el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, haciendo efectivo el cumplimiento de lo dispuesto por la presente ley y garantizando que la persona víctima de alguna situación de violencia laboral conserve o recupere su empleo. Es de responsabilidad prioritaria de cada organismo establecer un procedimiento interno, adecuado y efectivo en cumplimiento de esta Ley, facilitar y difundir su conocimiento, y establecer servicios de orientación a la víctima.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 12°:

De forma.

ARTICULO 13°:

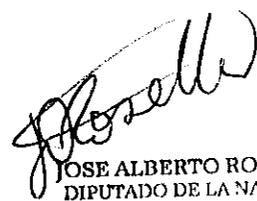
Comuníquese...



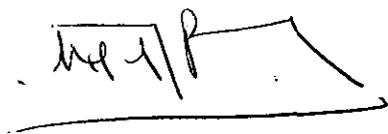
ARNEL BASTEIRO
DIPUTADO DE LA NACION



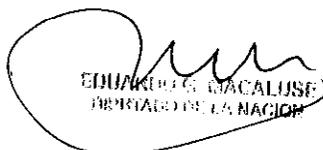
Francisco Gutiérrez
Diputado de la Nación



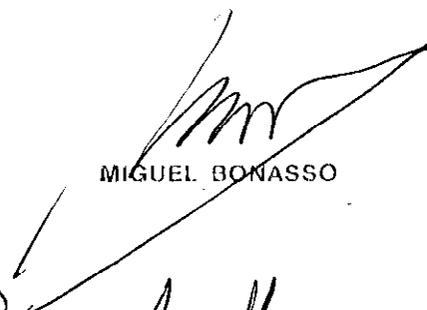
JOSE ALBERTO ROSELLI
DIPUTADO DE LA NACION
BLOQUE UNIPERSONAL



DR. HECTOR T. POLINO
DIPUTADO DE LA NACION



EDUARDO G. MACALUSE
DIPUTADO DE LA NACION



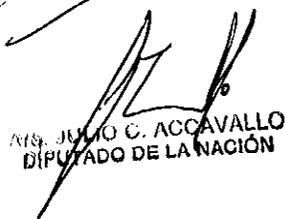
MIGUEL BONASSO



Dra. Margarita Jarque
Diputada de la Nación



Dra. ARACELI MENDEZ de FERREYRA
DIPUTADA DE LA NACION



Sr. JULIO C. ACCAVALLLO
DIPUTADO DE LA NACION